

2. La Comisión Permanente deberá informar al Pleno, con ocasión de sus reuniones, de las actividades realizadas y de los acuerdos tomados desde la reunión anterior.

Art. 10. 1. Será competencia del Pleno, en cualquier caso, la decisión final sobre los asuntos a que hacen referencia las letras a) y d) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 2. Los restantes podrán ser aprobados por la Comisión Permanente.

2. Los dictámenes a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 deberán emitirse en el plazo de un mes a partir de la solicitud del Consejo ejecutivo. Este plazo podrá reducirse o prorrogarse por un periodo igual a la mitad del anteriormente establecido si así lo acuerda el Consejo ejecutivo, según la urgencia o complejidad del dictamen.

3. Corresponden al Pleno la aprobación de la Memoria anual de las actividades de la Comisión Jurídica Asesora y el nombramiento de los miembros y Presidentes de las secciones permanentes.

Art. 11. 1. A través del órgano consultante o directamente por la Comisión Jurídica Asesora, podrán ser invitados a informar ante ella, oralmente o por escrito, los Organismos o personas que tengan notoria competencia técnica sobre las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a consulta.

2. La Comisión Jurídica Asesora, a través de su Presidente, y a propuesta del Pleno, de la Comisión Permanente o de la Sección correspondiente, podrá solicitar del órgano consultante que se complete el expediente con todos los antecedentes e informes que considere necesarios, incluso con el parecer de los Organismos o personas que tengan competencia notoria sobre las cuestiones relacionadas con los asuntos sometidos a dictamen.

Art. 12. Los proyectos, informes o dictámenes, una vez aprobados, serán elevados por el Presidente al Presidente de la Generalidad con la documentación complementaria que los justifique. Si el Presidente así lo solicitare, la Comisión Jurídica Asesora designará además a uno de sus miembros para que lo informe verbalmente.

Art. 13. 1. Las funciones de asesoramiento a que hace referencia la presente Ley son únicamente de carácter jurídico. En ningún caso corresponderán a la Comisión Jurídica Asesora el juicio político o el de oportunidad.

2. Los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora no vincularán al Gobierno de la Generalidad, salvo en los casos en que la Ley así lo establezca.

Art. 14. El Consejo Ejecutivo aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, que quedará adscrita orgánicamente al Departamento de la Presidencia.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 15 de marzo de 1985.

JORDI PUJOL

AGUSTI M. BASSOLS
Consejero de Justicia

«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 523, de 22 de marzo de 1985.

10791 LEY de 29 de marzo de 1985 del Estatuto de la Empresa Pública Catalana.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DEL ESTATUTO DE LA EMPRESA PÚBLICA CATALANA

La importancia de la Empresa pública como instrumento al alcance de toda Administración moderna es reconocida por el artículo 54 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, que autoriza a la Generalidad para que constituya Empresas públicas que sean el medio de ejecución de las funciones de su competencia.

La dinámica de las funciones asumidas por la Generalidad y a veces la misma estructura de las transferencias han determinado la creación de Entidades con personalidad jurídica propia cuya finalidad es la gestión de servicios públicos o la realización de operaciones económicas relacionadas con las funciones de la Generalidad. Se hacía necesario dar a este fenómeno una regulación específica en el ámbito del artículo 10.1.1 del Estatuto, con criterios propios que permitieran el equilibrio entre la flexibilidad determinante de la eficacia de la actuación y la vinculación direc-

ta o indirecta de estas Entidades al mundo público, y, por tanto, el mantenimiento del control de los poderes públicos sobre su actividad. Esta tarea no podía ser directamente cumplida por la Ley de Finanzas Públicas, y por eso la disposición final segunda de su articulado promueve la redacción de un Estatuto de la Empresa Pública.

La presente Ley, partiendo del hecho mismo de que la Empresa pública pertenece a la Generalidad, la define mediante dos elementos básicos: Uno, de carácter material, como lo es la gestión de servicios de contenido económico, industrial o financiero, y el otro, de carácter formal, la utilización de formas de derecho privado. Estos dos elementos le permiten diferenciar la Empresa pública de los Organismos autónomos que desarrollan una actividad estrictamente administrativa, porque entiende que a estos últimos corresponde aplicarles las normas que regulan, en general, la actividad de la Administración pública. Al clasificar las Empresas públicas, esta Ley respeta las definiciones ya contenidas en la Ley de Finanzas Públicas, si bien reduce el ámbito de las Sociedades vinculadas a la Generalidad, porque considera que los controles presupuestario y de gestión son necesarios únicamente en los supuestos ligados a la gestión de servicios públicos o convenios firmados por la Generalidad.

La presente Ley se divide en cinco capítulos: El primero dedicado a la definición del ámbito legal; los tres siguientes, a la regulación específica de cada uno de los tipos de Entidades afectadas, y el último, a la especialidad del régimen de recursos y reclamaciones de las Entidades de derecho público. Para cada tipo de entidad establece los principios rectores de la constitución, del patrimonio, de la contratación y del personal y las normas de control presupuestario, señalando una gradación adecuada a la naturaleza de su actividad y, consiguientemente, a la flexibilidad exigida por ésta.

La Ley pretende reunir en un solo cuerpo la regulación de estas Entidades, y por este motivo no ha dudado en recoger, a veces, de forma literal, disposiciones procedentes de la Ley de Finanzas Públicas, porque considera preferible esta técnica a la basada en constantes remisiones a otras disposiciones.

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y criterios generales de actuación de la empresa pública catalana

Artículo 1. La presente Ley se aplica:

a) A las Entidades autónomas de la Generalidad que realicen operaciones o presten servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero.

b) A las Empresas de la Generalidad.

1. Entidades de derecho público con personalidad jurídica propia sometidas a la Generalidad, pero que deban ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado.

2. Sociedades civiles o mercantiles con participación mayoritaria de la Generalidad, de sus Entidades autónomas o de las Sociedades en que la Generalidad o las mencionadas Entidades posean también participación mayoritaria en su capital social.

c) A las Sociedades civiles o mercantiles vinculadas a la Generalidad, es decir, las que son gestoras de servicios públicos, cuya titularidad ostente la Generalidad o las que hayan suscrito convenios con la misma, y en las que ésta posea la facultad de designar todos o una parte de los órganos de dirección o participe directa o indirectamente en ellos, como mínimo, en un 10 por 100 del capital social.

Art. 2. 1. La actuación de las Entidades y Empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley deberá inspirarse en criterios de rentabilidad, economía y productividad, aplicados de acuerdo con los objetivos que les sean fijados por los órganos correspondientes y bajo el principio de no discriminación respecto al sector privado. Asimismo procurará contribuir al fomento del empleo y al desarrollo tecnológico.

2. La imposición de obligaciones de servicio público o de objetivos de interés social que comporten una minoración de los ingresos de explotación o un aumento de los costos de producción serán objeto de evaluación económica en cada ejercicio, a fin de consignar en los presupuestos de la Generalidad las dotaciones necesarias.

CAPITULO II

De las Entidades autónomas de la Generalidad que realizan operaciones o prestan servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero

Art. 3. 1. Podrán constituirse Entidades autónomas de la Generalidad que realicen operaciones o presten servicios de ca-

rácter principalmente comercial, industrial o financiero por ley del Parlamento. La ley de creación determinará sus funciones, los recursos económicos que se le asignan y las bases de su organización y régimen jurídico.

2. Corresponderá al Consejo ejecutivo, mediante Decreto, desarrollar su organización y régimen jurídico, y asimismo aprobar sus Estatutos, determinar el Departamento al que quedarán adscritas y los bienes que se les asignen.

Art. 4. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio de la Generalidad, los bienes adscritos a estas Entidades para el servicio de sus fines de forma directa y permanente conservarán la calificación jurídica originaria, y no integrarán el patrimonio de la Entidad.

2. La desafectación de los bienes de dominio público que habrá de ser acordada por el Departamento de Economía y Finanzas deberá determinar la incorporación de los mismos a los bienes patrimoniales de la Generalidad si el mencionado Departamento, previo expediente instruido por la Dirección General del Patrimonio, no acuerda adscribirlos a un uso o servicio público dependiente de un Departamento u otra Entidad autónoma. Si del expediente seguido por la Dirección General del Patrimonio resultara que diversos Departamentos se interesan por la adscripción del bien de que se trata, ya sea directa o a favor de otra Entidad que dependa de ella, decidirá el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Departamento de Economía y Finanzas.

Art. 5. 1. Los bienes adquiridos por estas Entidades de forma distinta a la expresada en el artículo 4 deberán incorporarse a sus patrimonio.

2. Estas Entidades no podrán enajenar los bienes afectos de manera permanente y directa al cumplimiento de su finalidad institucional. En caso de disolución, los activos de estas Entidades, dada su naturaleza, se incorporarán al dominio público o a los bienes patrimoniales de la Generalidad.

3. Los bienes no afectados de forma permanente y directa al cumplimiento de la finalidad institucional de estas Entidades podrán ser enajenados, previa autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley del Patrimonio de la Generalidad.

4. La autorización a que hace referencia el punto 3 deberá hacerse por ley cuando el valor de tasación pericial exceda los 100 millones de pesetas; por acuerdo del Consejo ejecutivo, cuando esté comprendido entre 50 y 100 millones de pesetas, y por acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas, cuando el valor sea inferior a 50 millones de pesetas.

5. No será precisa autorización administrativa en los siguientes casos:

- Cuando se trate de bienes adquiridos con la finalidad de devolverlos al tráfico jurídico privado de acuerdo con las funciones atribuidas a las Entidades autónomas.
- Cuando se trate de bienes adquiridos como inversión de las reservas a que legamente estén obligadas.
- Cuando el valor de los bienes sea inferior a 10 millones de pesetas.

6. La transmisión a título gratuito de los bienes pertenecientes a las Entidades autónomas deberá ser autorizada por el Consejo ejecutivo en los términos y con las finalidades que establece el artículo 21 de la Ley de Patrimonio.

Art. 6. Estas Entidades ejercerán las potestades concedidas por las leyes para la recuperación posesoria de los bienes que les pertenezcan o que les hayan sido adscritos.

Art. 7. 1. Las tarifas y precios que dichas Entidades apliquen en sus operaciones serán autorizadas por el titular del Departamento al que estén adscritas, salvo que, por su naturaleza, dicha potestad sea atribuida a otro órgano de la Generalidad o a otra Administración pública.

2. El titular del Departamento podrá delegar esta facultad en el consejo de administración de la Entidad.

3. No será precisa la autorización para las transmisiones a título oneroso de bienes inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de la Entidad, salvo que así lo dispongan la ley de creación, el Decreto de desarrollo o los Estatutos de la misma.

Art. 8. 1. Estas entidades podrán hacer uso del endeudamiento en cualquiera de sus modalidades, dentro del importe fijado por la Ley de Presupuestos de la Generalidad o, si cabe, la Ley de suplemento de crédito o la Ley de crédito extraordinario correspondientes.

2. Se delega con carácter permanente en el Consejo ejecutivo, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Finanzas Públicas, la potestad de aprobar las características y destino de las susodichas operaciones.

3. No será precisa la autorización para las operaciones de

tesorería que no excedan el importe que el Consejo ejecutivo haya fijado de forma general o para cada Entidad.

4. El aval de la Generalidad para estas operaciones deberá ser autorizado por la Ley de Presupuestos del ejercicio correspondiente o por una Ley específica.

Art. 9. 1. La prestación de avales efectuada por estas Entidades deberá ser regulada por la correspondiente norma de creación y no podrá sobrepasar el importe fijado ni podrá ser aplicada a otras personas o fines que los determinados por la Ley de Presupuestos del ejercicio correspondiente o por una Ley especial.

2. Estas Entidades deberán rendir cuentas al Departamento de Economía y Finanzas de cada uno de los avales que concedan.

3. No obstante, el Consejo ejecutivo, por motivos de urgencia, podrá autorizar la concesión de avales a favor de Empresas en las que la Entidad participe mayoritariamente, siempre que el importe de la garantía no sobrepase el 50 por 100 del valor nominal de dicha participación. Deberá darse cuenta al Parlamento de las autorizaciones concedidas al amparo de esta norma.

Art. 10. Las obligaciones contraídas por la Entidades señaladas por el artículo 1, a), no podrán ser exigidas por vía de apremio, con excepción de los créditos liquidados a favor de la Hacienda del Estado o de la Generalidad y de los garantizados con fianza o hipoteca. En consecuencia, estas Entidades deberán cumplir las sentencias y resoluciones firmes que impongan obligaciones o responsabilidades económicas, mediante la habilitación en su presupuesto del correspondiente crédito.

Art. 11. 1. La norma fundacional o los Estatutos de estas Entidades autónomas determinará las características de su régimen de contratación y, de forma especial, los contratos que puedan suscribir, de acuerdo con el derecho civil y mercantil, de manera directa, sin someterse a los procedimientos administrativos de selección de contratistas y, en general, a las normas administrativas sobre contratación.

2. En cualquier caso, podrán ser contratados directamente los suministros de bienes que constituyan el objeto de su actividad y que hayan sido adquiridos con el fin de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con la finalidad de la Entidad.

Art. 12. Las Entidades autónomas de la Generalidad que realicen operaciones o presten servicios de carácter principalmente comercial, industrial o financiero podrán hacer uso del procedimiento administrativo de apremio en la recaudación de ingresos de derecho público que tienen autorizada. Por otra parte, las acciones para cobrar sus créditos serán ejercidas ante la jurisdicción ordinaria.

Art. 13. 1. Las Entidades a que hace referencia este capítulo elaborarán anualmente un presupuesto de explotación y capital, que contendrá:

- Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- Un estado de dotaciones, con la evaluación de los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades durante el ejercicio.

Las citadas dotaciones se clasificarán como sigue:

- Estimativas: Las que recojan variaciones de Activo y Pasivo y las existencias de almacén.
- Limitativas: Las destinadas a remuneraciones del personal al servicio de las Entidades autónomas, salvando lo que disponga la Ley de creación correspondiente, las destinadas a las subvenciones corrientes y las destinadas a gastos de capital.
- Ampliables: Las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

2. A pesar de lo dispuesto en la letra b) del punto 1, el Consejo ejecutivo, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, y previo informe del Consejero del que depende la Entidad autónoma, podrá declarar ampliables las dotaciones limitativas referentes a subvenciones corrientes y gastos de capital, si ha sido regulado que se fijen en función de los ingresos efectivamente efectuados.

3. A los estados de las Entidades a que se refiere este artículo, se unirá una Memoria de la tarea llevada a cabo y de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio y una evaluación económica de los proyectos de inversiones que hayan de iniciarse en el mismo ejercicio.

4. En estas Entidades se aplicará el régimen contable establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Art. 14. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, sin perjuicio de los ajustes que puedan realizarse cuando las operaciones que la Entidad deba efectuar estén vinculadas a

un ciclo productivo diferente, que no podrá ser superior a doce meses.

Art. 15. Los presupuestos de las Entidades autónomas serán elevados por su Consejo de Administración al Departamento de Economía y Finanzas, previo informe del Departamento al que están adscritas, antes del primero de mayo de cada año. El Departamento de Economía y Finanzas, una vez emitido su informe, someterá dichos presupuestos a la aprobación del Consejo ejecutivo, con las correcciones que crea oportunas, para incluirlos en el Proyecto de Ley de Presupuestos.

Art. 16. 1. En estas Entidades se sustituirá la intervención previa por auditorías realizadas bajo la dirección de la Intervención General de la Generalidad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Anualmente, entre el 1 de febrero y el 31 de marzo con referencia al ejercicio anterior; el informe de auditoría se emitirá antes del 30 de abril siguiente.

b) Asimismo, cuando así lo acuerde el Departamento de Economía y Finanzas, a propuesta de la misma Entidad, del Departamento de que dependa o de la Intervención General.

2. Las disposiciones de fondos que emita el funcionario que en cada Entidad posea la facultad de realizarlas serán objeto de intervención formal y material, de acuerdo con las respectivas cuentas justificativas, cuando se efectúe cualquiera de las auditorías establecidas en el punto 1.

Art. 17. 1. El Presidente, los Vocales del Consejo de Administración y los Directores generales serán nombrados libremente por el Consejo ejecutivo, respetando las normas que para la provisión de estos cargos establece la norma fundacional o los Estatutos. Dichos cargos serán también separados libremente por el Consejo ejecutivo.

2. Los Estatutos preverán la presencia de representantes sociales en los Consejos de Administración, si la función ejercida por la Entidad o el número de trabajadores lo hacen aconsejable.

Art. 18. 1. Los miembros del Parlamento de Cataluña no podrán formar parte de los Consejos de Administración de estas Entidades ni ejercer las funciones de Director, salvo que una Ley lo autorice expresamente. En caso de aceptar alguno de estos cargos, deberán presentar la renuncia a su escaño parlamentario.

2. Los altos cargos y funcionarios de la Generalidad no podrán ser designados para más de dos Consejos de Administración de las Entidades reguladas por la presente Ley, salvo acuerdo expreso del Consejo ejecutivo, justificado por conveniencia de una mejor dirección. Será igualmente incompatible el desarrollo de un cargo directivo en Sociedades mercantiles privadas suministradoras de aquéllas o destinatarias de su producción o en Empresas de servicios dedicadas a actividades auxiliares o complementarias.

Art. 19. Los altos cargos y funcionarios de la Generalidad que formen parte de los Consejos de Administración de las Empresas reguladas por la presente Ley no tendrán derecho a retribución alguna, con excepción de las dietas que cada Empresa acuerde conceder.

Art. 20. El personal de las Entidades previstas por el artículo 1. a), se regirá, por regla general, por las normas administrativas, con excepción de aquellas personas que, de acuerdo con las Leyes, hayan sido contratadas con carácter laboral.

CAPITULO II

De las Entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado

Art. 21. La creación de las Entidades de derecho público que deben ajustar su actividad al derecho privado deberá ser autorizada por Ley del Parlamento. Se les aplicará lo dispuesto en el artículo 3.

Art. 22. La actividad de estas Entidades deberá someterse a las normas de derecho mercantil, civil o laboral, sin perjuicio de las materias a que se aplica la presente Ley, de las exceptuadas por la Ley de creación o por el Decreto de desarrollo y, en general, de las referentes a sus relaciones de tutela con la Administración pública.

Art. 23. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley del Patrimonio de la Generalidad, los bienes adscritos a estas Entidades para el servicio de sus fines, conservan la calificación jurídica originaria, y la adscripción no implica transmisión del dominio ni su desafectación.

2. Los bienes adquiridos por dichas Entidades de modo distinto al expresado en el punto 1 se incorporarán a su patrimonio.

3. En caso de disolución, los Activos de dichas Entidades

deberán incorporarse, según su naturaleza, bien al dominio público bien al privado de la Generalidad.

4. Corresponderá a estas Entidades el ejercicio de las facultades de recuperación posesoria que las Leyes reconocen a la Generalidad.

Art. 24. 1. La contratación de las Entidades reguladas en este capítulo se sujeta al derecho privado, a excepción de los casos específicamente establecidos por la Ley de creación o, si cabe, por el Decreto de desarrollo.

2. La adquisición de bienes inmuebles y la ejecución de obras se someterán a procedimientos que se adapten a los principios de publicidad y concurrencia propios de la contratación administrativa. El Decreto de desarrollo de la Ley de creación o los Estatutos deberán determinar la composición de las Mesas de contratación y los supuestos en que los representantes de la Entidad deberán solicitar autorización previa al Departamento de Economía y Finanzas o al Departamento del que dependan.

Art. 25. 1. La desafectación de bienes de dominio público adscritos a estas Entidades, tanto si se trata de bienes transferidos por el Estado como de bienes adquiridos después de las transferencias, se realizará mediante acuerdo del Departamento de Economía y Finanzas, a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad, dirigida a aquél a través del Departamento del que dependan, y se dará cuenta de ello al Parlamento. Dicho acuerdo se fundamentará en la no necesidad o en la inadecuación de los bienes en cuanto a la prestación del servicio público y determinará su incorporación al Patrimonio de la Generalidad.

2. Ello no obstante, el Departamento de Economía y Finanzas, a propuesta del Consejo de Administración de la Entidad, podrá acordar la reserva o retención de estos bienes en previsión de obras futuras, acuerdo que deberá revisar, como mínimo, cada cinco años.

3. Asimismo, el Departamento de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio, podrá delegar en el Consejo de Administración de la Entidad las operaciones de venta de los bienes desafectos, que se someterán al procedimiento de la Ley de Patrimonio si este Departamento, dadas las características de aquéllas, no autoriza su venta directa.

Art. 26. 1. La transmisión a título oneroso de los bienes propios de estas Entidades, cuyo valor, pericialmente fijado, sea superior a 10 millones de pesetas, deberá ser autorizada previamente por el Consejo de Economía y Finanzas, que la denegará si considera conveniente incorporarlos al patrimonio de la Generalidad, previo expediente instruido por la Dirección General del Patrimonio. La autorización podrá ser global por categorías de bienes.

2. Si se trata de bienes inmuebles, la competencia para dicha autorización se determinará de acuerdo con las normas del artículo 5.

3. La transmisión a título gratuito de dichos bienes será autorizada por el Consejo ejecutivo en los términos y con las finalidades que establece el artículo 21 de la Ley de Patrimonio.

Art. 27. Será aplicable a estas Entidades lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Art. 28. Las Entidades comprendidas en el presente capítulo elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación, que, respondiendo a las previsiones plurianuales oportunamente establecidas, deberá contener:

a) Un estado que detallará las inversiones reales y financieras a efectuar durante el ejercicio.

b) Un estado que especificará las aportaciones de la Generalidad, de las Entidades Autónomas o de otras Empresas que participen en el capital social, así como de otras fuentes de financiación de las inversiones.

c) La expresión de los objetivos a alcanzar durante el ejercicio, con inclusión de los ingresos que se espere generar por medio de ventas.

d) Una Memoria concerniente a la evaluación económica de las inversiones a comenzar durante el ejercicio.

Art. 29. 1. Antes del 1 de junio de cada año las Entidades comprendidas en el presente capítulo enviarán al Consejo de Economía y Finanzas, por medio del Departamento del que dependen y con el informe del mismo, el anteproyecto del programa de actuación, inversiones y financiación correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una Memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presenta en relación con el programa vigente.

2. Los programas de actuación se someterán al acuerdo del Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas, y se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Art. 30. 1. Estas Entidades elaborarán anualmente un presupuesto de explotación y capital, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15. El presupuesto de explotación tendrá, no obstante, carácter preventivo, salvo que la Entidad reciba subvenciones corrientes con cargo a los presupuestos de la Generalidad; en este último caso reflejará con carácter limitativo las dotaciones anuales a que se aplicarán dichas subvenciones.

2. El Consejo ejecutivo regulará las modalidades a que deberán ajustarse estos presupuestos en cada caso.

Art. 31. El Consejo de Economía y Finanzas podrá autorizar variaciones en los presupuestos a que hace referencia el artículo 30, cuando éstos posean carácter limitativo y su importe no exceda el 5 por 100 de las cantidades presupuestadas. Para variaciones por un importe superior, será necesaria la autorización del Consejo ejecutivo. En todos los casos será preciso que la Ley de Presupuestos de la Generalidad lo autorice expresamente.

Art. 32. En los tres primeros meses del ejercicio cada Entidad aprobará un Balance ajustado a la previsión del Plan General de Contabilidad Pública, que será remitido al Consejo ejecutivo.

Art. 33. Se aplicará a estas Entidades lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18 y 19.

Art. 34. Las relaciones entre estas Entidades y su personal se regirán por las normas civiles, mercantiles o laborales que según su función les corresponda. Los sistemas de selección de personal se regularán por Reglamento.

CAPITULO III

De las Sociedades con participación mayoritaria y las Sociedades vinculadas

Art. 35. 1. Dentro de las previsiones presupuestarias, el Consejo ejecutivo podrá acordar la constitución de Sociedades sujetas a normas civiles y mercantiles para alcanzar los objetivos asignados por el Estatuto de Autonomía.

2. El acuerdo de constitución se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», y determinará necesariamente el objeto social, el capital fundacional de la Sociedad, la participación que directa o indirectamente tendrá en ella la Generalidad y la forma jurídica que deberá adoptar. El Consejo ejecutivo dará cuenta de ello al Parlamento.

3. Los Estatutos de dichas Entidades serán aprobados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Consejo de Economía y Finanzas o del Consejo de quien dependa la Entidad autónoma que tenga participación en la Sociedad.

4. De igual modo el Consejo ejecutivo acordará, a propuesta del Consejo a quien corresponda, la adquisición a título oneroso de participación mayoritaria directa o indirecta en Sociedades civiles o mercantiles ya constituidas, o la suscripción de convenios determinantes de la calificación de Sociedades vinculadas a la Generalidad, de acuerdo, por lo que respecta a estas últimas, con las normas que específicamente le sean aplicables.

5. La pérdida de posición mayoritaria en dichas Sociedades será aprobada por Ley del Parlamento.

6. La venta de títulos de Sociedades que no comporten la pérdida de posición mayoritaria será acordada por el Consejo ejecutivo.

7. Se aplicarán a estas Sociedades las limitaciones establecidas por los artículos 18 y 19. La adquisición y enajenación de títulos correspondientes a Sociedades con participación minoritaria de la Generalidad o de Entidades reguladas por la presente Ley serán acordadas por el Consejo ejecutivo.

Art. 36. La disolución de Sociedades con participación mayoritaria de la Generalidad será aprobada por Ley del Parlamento.

El procedimiento para disolverlas deberá ajustarse a las normas legales que les sean aplicables.

Art. 37. En los Consejos de Administración de las Sociedades con participación mayoritaria, y cuando ello no vulnere las garantías de mantener la mayoría en manos de la representación del capital público, se nombrará representantes de los órganos sindicales más representativos de la propia Empresa.

Art. 38. 1. El Director general del Patrimonio tendrá derecho de voto en las Juntas generales de las Sociedades en que la Generalidad participe directamente, y podrá delegar la asistencia y el voto.

2. Las Entidades autónomas o de derecho público que tengan capital en estas Sociedades tienen estos mismos derechos.

3. Los Vocales representantes del capital de la Generalidad o de otras Entidades previstas por esta Ley son designados atendiendo a criterios de competencia empresarial, profesional o técnica y de idoneidad para ejercer el cargo.

Art. 39. Los representantes de la Generalidad en los órganos sociales a los que corresponda aprobar las operaciones de endeudamiento o de aval por un importe superior al 50 por 100 del capital social o que sobrepase la participación de la Generalidad solicitarán, a través del Consejo respectivo, la correspondiente autorización previa del Consejo ejecutivo.

Art. 40. 1. Estas Sociedades elaborarán anualmente un programa de actuación, inversiones y financiación con las características que regula el artículo 28.

2. Asimismo presentarán al Consejo de Economía y Finanzas, antes del primero de mayo de cada año, previa aprobación del Consejo de quien dependan, un presupuesto de explotación, que tendrá carácter preventivo. Una vez aprobado, el Consejo ejecutivo lo incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuestos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía.

3. Si recibieran subvenciones con cargo a los Presupuestos de la Generalidad, dichas Sociedades elaborarán en las mismas fechas un presupuesto de explotación y capital, si procede, con los efectos que determinan los artículos 30 y 31. Las Sociedades con participación mayoritaria de la Generalidad ajustarán la contabilidad a lo establecido por el Plan General de Contabilidad Pública.

4. Si se tratara de Sociedades vinculadas, el programa y el presupuesto establecidos en los puntos 1 y 2 se limitarán a la parte de la actividad de la Sociedad relacionada con la gestión del servicio público. Corresponderá a la Empresa su aprobación, y su envío al Departamento de Economía y Finanzas y al Consejo ejecutivo tendrá valor informativo y no vinculante.

Art. 41. Estas Sociedades se someterán a las auditorías que regula el artículo 16.

Art. 42. Las personas que presten servicios en estas Sociedades estarán sometidas a las normas civiles, mercantiles o laborales que, según su función, les correspondan.

CAPITULO IV

De los recursos y reclamaciones

Art. 43. 1. Contra los actos de las Entidades reguladas en los capítulos II y III, sujetas a derecho administrativo, se podrá recurrir por vía administrativa ante el titular del Departamento al que estén adscritas.

2. La resolución del titular del Departamento será susceptible de recurso contencioso-administrativo.

3. Los plazos y características de los recursos serán los establecidos con carácter general por las leyes de procedimiento.

4. El recurso extraordinario de revisión, si procede, se interpondrá siempre ante el titular del Departamento respectivo.

5. En materia urbanística, se aplicará el régimen de recursos regulado por su legislación específica.

Art. 44. 1. Las reclamaciones sobre la aplicación y efectividad de los tributos cuya gestión sea encomendada a las Entidades autónomas reguladas en el capítulo II tendrán carácter económico-administrativo y deberán presentarse ante estos tribunales.

2. Contra la resolución de estos órganos podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 45. Antes de ejercer acciones ante la jurisdicción ordinaria contra las Entidades reguladas en el capítulo II, será preciso formular reclamación gubernativa, con el carácter y efectos regulados por las leyes generales sobre procedimiento administrativo. La competencia para decidir sobre dichas reclamaciones corresponderá al titular del Departamento al que estén adscritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ley se aplicará con carácter supletorio al Ente público Corporación Catalana de Radio y Televisión, que continúa rigiéndose por la Ley 10/1983, de 30 de mayo.

Segunda.- Se autoriza al Consejo ejecutivo para que desarrolle la presente Ley y establezca requisitos adicionales por lo que respecta a los controles presupuestarios y financieros de las Empresas a que se aplica.

Tercera.- Los Estatutos de las Empresas a que hacen referencia los capítulos II y III deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor. La aprobación de los nuevos Estatutos corresponderá al Consejo ejecutivo. Quedan deslegalizados los preceptos en virtud de los cuales fueron constituidas Sociedades antes de la promulgación de la presente Ley en las materias susceptibles de ser reguladas por Decreto. En consecuencia, el Consejo ejecutivo podrá modificarlos al objeto de realizar dichas adaptaciones.

Cuarta.-1. La letra d) del artículo 5 de la Ley de Finanzas Públicas de Cataluña queda modificada, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones de la presente Ley.

2. No serán aplicables a las Entidades y Empresas a que hace referencia la presente Ley las disposiciones de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, y de la Ley 11/1982, de 7 de diciembre, de Patrimonio de la Generalidad, que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

3. Quedan derogadas todas las normas que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 29 de marzo de 1985.

JORDI PUJOL

JOSEP M.^a CULLELL

Consejero de Economía y Finanzas

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 528, de 12 de abril de 1985.)

10792 ORDEN de 21 de noviembre de 1984, del Departamento de Enseñanza, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de vacantes en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas.

Por Orden de 22 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se fijaron las bases de las pruebas selectivas para el ingreso en las Escalas de Profesores Numerarios y Psicólogos, de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores, y de Profesores de Prácticas y Actividades de Enseñanza Integradas.

De conformidad con estas bases generales, es necesario proveer las vacantes correspondientes a la Escuela de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas dentro del ámbito territorial de Cataluña.

En consecuencia, ordeno:

Se convoca concurso-oposición para la provisión de cinco plazas vacantes de la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas. De las plazas convocadas, una corresponde a la reserva especial para personal interino, contratado del curso 1982/83, y cuatro, al turno libre.

Bases de la convocatoria

1. Sistema selectivo y distribución de vacantes.

Todos los turnos constarán de las fases de concurso y oposición. La fase de prácticas sólo se realizará en el turno libre.

Las plazas convocadas se distribuirán por asignaturas y turnos en la forma que se indica a continuación:

a) Turno libre (plazas: 4):

Tecnología de Artes Gráficas	1
Tecnología de Construcción	1
Tecnología Electrónica	1
Tecnología Marítimo-Pesquera	1

b) Turno de reserva especial para el personal interino y contratado en el curso 1982/83 (plazas, 1):

Tecnología Electrónica	1
------------------------------	---

2. Concurso-oposición libre:

1. Condiciones que deben reunir los aspirantes:

1.1 Ser español.

1.2 Estar en posesión o reunir las condiciones para que les pueda ser expedido el título exigido para el ingreso en la Escala de Profesores de Materias Técnico-Profesionales y Educadores de Enseñanzas Integradas, conforme a lo establecido en el Real Decreto 3032/1983, de 9 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre).

1.3 Tener cumplidos los dieciocho años.

1.4 No padecer enfermedad ni defecto físico o psíquico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

1.5 No hallarse separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Autónoma, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.

1.6 Comprometerse a cumplir como requisito previo a la toma de posesión, el juramento o promesa previsto en el Decreto 707/1979, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 6).

1.7 Comprensión y expresión oral y escrita de la Lengua catalana.

Las anteriores condiciones deberán ser acreditadas en el plazo y forma que prevé el apartado 11.2 de la presente Orden.

El cumplimiento de las anteriores condiciones se entenderá referido a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

2. Solicitudes y pagos de derechos:

2.1 Forma: Los que deseen tomar parte en el presente concurso-oposición deberán presentar instancia por duplicado conforme al modelo que se adjunta como anexo II de esta Orden.

2.2 Órgano a quien se dirigen: Las instancias, reintegradas con póliza de 25 pesetas, se dirigirán a la Direcció General d'Ensenyaments Professionals i Artístics, Servicio de Profesorado, calle Sepúlveda, 143 entlo, Barcelona 11, pudiendo ser presentadas en el Registro General del Departamento o en cualquier Centro de los previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.3 Plazo de presentación: El plazo de presentación de instancias será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Diari Oficial de la Generalitat».

2.4 Importe y pago de derechos: Los derechos de examen y formación de expediente ascienden a 2.440 pesetas y 190 pesetas, respectivamente, y totalizan una cantidad de 2.630 pesetas.

El pago de los derechos puede efectuarse en la oficina número 148 de la C.P.V.E. «La Caixa» (calle Comte Borrell, 179, de Barcelona) y en los respectivos Servicios Territoriales del Departament d'Ensenyament. En todas las instancias deberá figurar el recibo de haber abonado los citados derechos o fotocopia compulsada del mismo. Los Servicios Territoriales expedirán un recibo por duplicado: el original deberá adjuntarse a la instancia, y el duplicado se entregará al interesado. Cuando el pago de los derechos de examen y formación de expediente se realice por medio de giro postal o telegráfico, se dirigirá al Servei de Professorat, calle Sepúlveda, 143, entlo, Barcelona 11, o en los Servicios Territoriales, y los aspirantes harán constar en el taloncillo destinado a dichos Centros, con la mayor claridad posible, los datos siguientes:

1. Nombre y apellidos.

2. Asignatura.

3. Escala.

4. En caso de concurrir por una reserva especificarla. En este caso (pago por giro) deberá unirse a la instancia de solicitud fotocopia compulsada del resguardo de haber abonado el giro.

2.5 Defectos en las solicitudes: Si alguna de las instancias adoleciera de algún defecto, se requerirá al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con el apercibimiento de que si así no lo hiciera se archivará su instancia sin más trámite.

2.6 Errores en las solicitudes: Los errores de hecho que pudieran advertirse podrán subsanarse en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.

3. Admisión de aspirantes:

3.1 Lista provisional: Transcurrido el plazo de presentación de instancias, la Direcció General d'Ensenyaments Professionals i Artístics hará pública en el «Diari Oficial de la Generalitat» la lista provisional de admitidos y excluidos por asignaturas.

3.2 Las reclamaciones contra la lista provisional: Contra la lista provisional, los interesados podrán interponer, en el plazo de diez días naturales a partir del siguiente al de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat», y ante la Direcció General d'Ensenyaments Professionals i Artístics, las reclamaciones que estimen oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.3 Lista definitiva: Las reclamaciones presentadas serán aceptadas o rechazadas en la Resolución por la que se apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, que igualmente se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat» de Cataluña.

3.4 Recursos contra la lista definitiva: Contra la Resolución que apruebe la lista definitiva de admitidos y excluidos, los interesados podrán interponer recurso de reposición ante la Direcció General d'Ensenyaments Professionals i Artístics, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat», según lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Designación, composición y actuación de los Tribunales en la fase de concurso y oposición:

4.1 Tribunales calificadoros: Publicada la lista provisional de admitidos y excluidos, la Direcció General d'Ensenyaments